



MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETO NÚMERO

DE 2022

()

Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1072 de 2015,
Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia indica que *“el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y que todas las personas tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*.

Que el artículo 39 de la Constitución Política dispone que *“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.

La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”

Que artículo 4 del Convenio 98 adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, sobre negociación colectiva, ratificado por la Ley 27 de 1976 señala: *“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de*

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo"

negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo."

Que el artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo estableció que cuando en una misma empresa existan varios sindicatos, éstos, en ejercicio del principio de la autonomía sindical, podrán decidir comparecer a la negociación colectiva con un solo pliego de peticiones, e integrar conjuntamente la comisión negociadora sindical. Así mismo consagró que en caso de no haber acuerdo, la comisión negociadora sindical se entenderá integrada en forma objetivamente proporcional al número de sus afiliados y los diversos pliegos se negociarán en una sola mesa de negociación para la solución del conflicto, estando todos los sindicatos representados en el procedimiento de negociación y en la suscripción de la convención colectiva.

Que es necesario realizar una modificación al artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, en referencia a la obligatoriedad que tienen varios sindicatos en una misma empresa de concurrir a la negociación colectiva con un solo pliego de condiciones e integrar conjuntamente la comisión negociadora sindical.

Que la Corte Constitucional en sentencia C – 063 de 2008 respecto del principio de participación manifestó: *La Corte no comparte tales aseveraciones por cuanto considera que la exclusión del ordenamiento jurídico de la norma acusada no habría de conducir a la atomización de las negociaciones y al desmedro de la seguridad jurídica de las relaciones laborales, ya que no se trataría de multiplicar las negociaciones y las convenciones en función del número de sindicatos coexistentes, sino de asegurar la participación directa de cada uno de tales sindicatos en las negociaciones que conduzcan a la suscripción de la correspondiente convención colectiva de trabajo."*

Que el artículo 3°, párrafo 5° de la Constitución de la OIT del año 1919 señala con respecto al principio de representatividad:

"Designación de los representantes no gubernamentales

5. Los Miembros se obligan a designar a los delegados y consejeros técnicos no gubernamentales de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de empleadores o de trabajadores, según sea el caso, siempre que tales organizaciones existan en el país de que se trate."

Que el Convenio 98 de la OIT señala en su artículo 4°: *"Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo"*.

Que la Recomendación de la OIT sobre los contratos colectivos, 1951 (núm. 91), señala en el artículo 1° sobre el procedimiento de las Negociaciones Colectivas que:

"(1) Se deberían establecer sistemas adaptados a las condiciones propias de cada país, por vía contractual o legislativa, según el método que sea apropiado

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo"

a las condiciones nacionales, para la negociación, concertación, revisión y renovación de contratos colectivos, o para asistir a las partes en la negociación, concertación, revisión y renovación de contratos colectivos.

(2) Los acuerdos entre las partes o la legislación nacional, según el método que sea apropiado a las condiciones nacionales, deberían determinar la organización, el funcionamiento y el alcance de tales sistemas."

Que igualmente señala el artículo 4°, respecto de la extensión de los Contratos Colectivos:

(1) Cuando ello fuere pertinente --y habida cuenta a este respecto del sistema de contratos colectivos en vigor--, se deberían adoptar las medidas que determine la legislación nacional y que se adapten a las circunstancias propias de cada país, para extender la aplicación de todas o ciertas disposiciones de un contrato colectivo a todos los empleadores y trabajadores comprendidos en el campo de aplicación profesional y territorial del contrato.

2) La legislación nacional podrá supeditar la extensión de un contrato colectivo, entre otras, a las condiciones siguientes:

(a) el contrato colectivo debería comprender desde un principio un número de empleadores y de trabajadores interesados que, según la opinión de la autoridad competente, sea suficientemente representativo;

(b) la solicitud de extensión del contrato colectivo debería, por regla general, formularse por una o varias organizaciones de trabajadores o de empleadores que sean parte en el contrato colectivo;

(c) debería darse una oportunidad a los empleadores y a los trabajadores a quienes vaya a aplicarse el contrato colectivo para que presenten previamente sus observaciones.

Que del presente Decreto se efectuó la consulta previa a la Organización Internacional del Trabajo, y mediante nota técnica manifestó:

"(...) La Oficina entiende que, en relación con el manejo del pluralismo sindical en el contexto de los procesos de negociación colectiva, el proyecto de decreto extendería al sector privado las reglas actualmente aplicables al sector público (Decreto 160 de 2014). La Oficina recuerda a este respecto que, en el contexto del control de la aplicación del Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 ((núm. 151), la CEACR examinó en su momento el Decreto número 160 y tomó nota de la recepción globalmente positiva del mismo por parte de las centrales sindicales del país."

(...)

"La Oficina recuerda también que aquellos países que van aún más allá en la apuesta unitaria, al reservar el monopolio de la negociación colectiva a la organización sindical más representativa, son considerados por los órganos de control de la OIT como cumplimiento plenamente con los convenios número 98 y 154, siempre que los mecanismos de determinación de la organización más representativa cumplan con una serie de criterios"

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo"

Que en su nota técnica la Organización Internacional del Trabajo consideró que era necesario establecer de forma explícita las condiciones para que la firma del convenio por parte de la comisión negociadora sea considerada como válida en caso de eventual falta de consenso entre los distintos sindicatos que la componen.

Que en ejercicio del derecho de la negociación colectiva, se hace necesario consolidar el mecanismo de unidad de negociación, de racionalidad y economía en el procedimiento, para que los diferentes sindicatos y pliegos de peticiones estén representados, en la comisión negociadora.

Que, atendiendo el actual panorama sociolaboral del país, es necesario establecer que ante la pluralidad de organizaciones sindicales en una misma empresa, éstas deban comparecer a la negociación colectiva con un pliego de peticiones unificado, en el propósito de que se integre conjuntamente la comisión negociadora sindical, se suscriba convención colectiva unificada, y en caso de ser procedente, se convoque Tribunal de Arbitramento único para dirimir el conflicto colectivo.

Que con la modificación se pretende fomentar la negociación colectiva en las empresas donde existan varias organizaciones sindicales, con el propósito de garantizar un escenario propicio para llevar a cabo este procedimiento de forma eficaz, fluida y práctica.

Que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector de la Presidencia de la República 1081 de 2015, el proyecto de Decreto fue publicado en la página web del Ministerio del Trabajo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual, deberá quedar compilada en el Decreto 1072 de 2015, en los términos que a continuación se señalan.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 2.2.2.7.1. Coexistencia de sindicatos. Cuando en una misma empresa existan varios sindicatos, éstos deberán presentar un pliego de peticiones unificado, conformar una comisión negociación conjunta y negociar en una mesa de negociación colectiva con el empleador.

Si no hubiere acuerdo entre todos los sindicatos respecto de la unificación del pliego de peticiones, los diversos pliegos presentados se integrarán y negociarán en una sola mesa de negociación para la solución del conflicto. Si el desacuerdo fuere respecto de la conformación de la comisión negociadora, ésta se entenderá integrada en forma objetivamente proporcional al número de sus afiliados debidamente certificado por el

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo"

secretario conforme al libro de afiliación consagrado en el artículo 393 del Código Sustantivo del Trabajo.

La misma regla aplicará en caso de coexistencia de sindicatos de industria o de rama, gremiales o de oficios varios.

En el caso en que la operación aritmética tendiente a determinar el número de representantes de las organizaciones sindicales arroje números con decimales inferiores a 0.5 se aproximará al número entero correspondiente. De igual forma, si la operación aritmética arroja números con decimales superiores a 0.6 se aproximará al número entero siguiente.

Parágrafo 1. Habiéndose convocado a todas las organizaciones sindicales por parte de la empresa, la organización u organizaciones que no comparezcan a conformar la comisión negociadora, dentro de los cinco (5) días hábiles a partir de la presentación del pliego, se entenderán representados por los negociadores designados. Del mismo modo, la organización u organizaciones sindicales que no acudan a la mesa de negociación o a la suscripción de la convención colectiva, se entenderá que se allanan a lo negociado en la mesa única.

Parágrafo 2. Antes de la conformación de la comisión negociadora conjunta los miembros de las organizaciones sindicales que se encuentren afiliados a más de un sindicato deberán escoger una única organización que los representará en todo el proceso de negociación.

Parágrafo 3. La prueba de la calidad de afiliado a uno o a varios sindicatos, se determinará aplicando las reglas contenidas en los artículos 2.2.2.3.1 y siguientes del Decreto 1072 de 2015.

Parágrafo 4. Dentro del año siguiente a la expedición del presente decreto, las partes deberán acordar la unificación en las fechas de vigencia de las convenciones colectivas de trabajo y de los laudos arbitrales, con el objeto de hacer efectiva en el tiempo, la unidad de negociación, unidad de pliego y de convención o laudo. En caso de no existir acuerdo entre las partes, los términos de vigencia serán los señalados en la convención colectiva o laudo, del sindicato más representativo.

Las organizaciones sindicales fundadas con antelación a la de vigencia de la convención colectiva o laudo se sujetarán a los términos de esta.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C.,

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.2.2.7.1 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo"

EL MINISTRO DEL TRABAJO,

ANGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ

BORRADOR